



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Buenos Aires, .

VISTOS

Estos autos caratulados "A [REDACTED], C [REDACTED] F [REDACTED] c/ AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD s/AMPAROS Y SUMARISIMOS", EXPTE N° 2586/2025, venidos a despacho para dictar sentencia; y,

RESULTANDO

Que la parte actora inicia la presente acción de amparo contra la Agencia Nacional de Discapacidad, a fin de que se disponga el restablecimiento de la Pensión No Contributiva por invalidez que percibía.

Asimismo solicita se le abonen los haberes no percibidos durante los períodos 12/24, 01/25 y 02/25 y todos los que en el futuro adeude la demandada hasta rehabilitar de forma efectiva el beneficio, más los bonos que se otorgaron a los beneficiarios de PNC durante el tiempo que el actor fue privado del haber que por derecho le corresponde. Todo ello, con intereses calculados de acuerdo a la tasa más favorable para la parte actora.

Relata que es un adulto mayor de 63 años que ha venido atravesando una vida llena de adversidades que le han dejado secuelas tanto físicas como emocionales. Durante los últimos años, su salud se ha visto seriamente deteriorada debido a un complejo diagnóstico de cáncer de esófago, enfermedad que obligó a los médicos a realizarle una compleja esófagogastrectomía transhiatal por adenocarcinoma de esófago inferior. Este proceso quirúrgico lo ha dejado con severos problemas de salud a los que se agregan una tendinopatía crónica del supraespinoso con desgarramiento de espesor total y retracción de su cabo hacia la articulación glenohumeral e incipiente pérdida del trofismo muscular.

Manifiesta que también padece de tendinopatía preinsercional, desgarramiento parcial del infraespinoso con cambios grasos e incipiente pérdida del trofismo muscular. En el hombro izquierdo, sufre de cambios degenerativos en la articulación acromioclavicular con signos de actividad inflamatoria actual manifestado por hipertrofia y edema óseo en carillas. Todo ello, sumado a problemas en la columna vertebral han limitado su capacidad para moverse y



#39699716#473498933#20250925120521405

realizar las tareas cotidianas. Las secuelas de estas intervenciones médicas, junto con la debilidad general de su organismo, han imposibilitado que pueda trabajar y llevar una vida activa.

Tal como se acredita con el Certificado Único de Discapacidad, emitido el 7/3/2023 sufre además de Trastorno de la córnea, no especificado, con trasplante de córnea y de visión subnormal de ambos ojos, lo cual le ha arrojado a perder la visión total de un ojo.

Aduce que por Disposición N°DI-2023-7753-APN-DNAYA de fecha 31/8/2023, se le otorgó una pensión no contributiva por discapacidad a partir del mes de NOVIEMBRE de 2023, bajo el N° de Beneficio: [REDACTED], consagrada en el Decreto 432/97 en virtud de que cumplía con todos los requisitos reglamentariamente establecidos al efecto. Desde aquel entonces hasta el corriente mes, ha percibido dicha pensión sin inconveniente alguno.

De manera sorpresiva en fecha 13/09/24 le llegó una citación a concurrir el día 17/10/24 a la sede del organismo para aportar “documentación complementaria que acreditara su condición médica para ser auditada por profesionales médico de la Agencia”

Concurrió a dicha citación pero únicamente pudo llevar unas escasas constancias médicas que le habían quedado en su domicilio por cuanto en tan corto plazo no podía realizarse estudios ni obtener los informes médicos pertinentes que certificaran su estado actual de salud.

Finalmente, sin notificación fehaciente alguna en el mes de diciembre del 2024 se suspendió el pago de la PNC que venía percibiendo.

Requerido el informe que establece el art. 8 de la ley 16.986, la demandada no se presenta.

Pasan los autos a resolver y,

CONSIDERANDO:

I. Que la parte actora solicita se ordene a la Agencia Nacional de Discapacidad – ANDIS - que rehabilite el beneficio de pensión no contributiva por invalidez que percibía desde el mensual 11/2023.

Que, conforme surge de la documental acompañada, el 11/09/2024 el actor fue citado por la Agencia Nacional de Discapacidad - ANDIS - a fin de que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

se presente el día 17/10/2024 en la sede de la oficina de ANDIS con la documentación complementaria que acredite su condición médica, para ser auditado por profesionales médicos de ANDIS.

Que, si bien el actor concurrió a la citación en la fecha indicada, lo cierto es que, atento al breve lapso transcurrido entre la notificación y la realización de la auditoría —apenas un mes y seis días—, únicamente pudo presentarse el día 17/10/2024 con las constancias médicas que obran en su poder. Ello, por cuanto en tan reducido plazo le resultó imposible efectuar nuevos estudios o recabar informes médicos actualizados que acreditaran con mayor precisión su estado de salud al momento de la evaluación.

Posteriormente, de manera intempestiva, y sin notificación alguna, en diciembre de 2024 ANDIS le suspende al actor el beneficio de pensión no contributiva por invalidez.

II. Que, teniendo en cuenta lo acontecido en autos, cabe efectuar en primer lugar algunas consideraciones.

Que, es de público conocimiento, que tanto los turnos médicos como la prescripción médica pertinente y los turnos para ecografías, tomografías, resonancias, entre muchos otros estudios, se obtienen en los hospitales públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con varios meses de antelación. Por lo que resulta a todas luces una “misión imposible” que el actor pudiera acompañar, en el plazo de un mes y seis días, la documentación complementaria solicitada.

Sin perjuicio de ello, conforme surge de la documental que acompaña en autos, a fin de obtener documentación actualizada, el actor se dispuso a conseguir turno en un Hospital Público de la Ciudad de Buenos Aires y pudo obtener citas en el área de Oncología en el Hospital General de Agudos Dr. J.R. Fernández para el día 3/1/2025 y para el área de oftalmología en el Hospital Oftalmológico P. Lagleyze para el día 24/1/2025.

Se observa, de esta manera, la clara intención del actor de ser oportunamente revisado y auditado por los organismos competentes, con el objeto de garantizar un debido control de su situación médica y administrativa, teniendo especialmente en cuenta las graves patologías que padece.

Asimismo, a fin de acreditar su estado de salud, el actor acompaña un Certificado Único de Discapacidad emitido por el Ministerio de Salud, en el que



constan los siguientes diagnósticos: trastorno de córnea no especificado, trasplante de córnea, visión subnormal en ambos ojos y defectos en el campo visual, cuyo vencimiento opera en marzo de 2033.

III. En segundo lugar, cabe mencionar que en el año 2024 se han detectado irregularidades en el otorgamiento de pensiones no contributivas por discapacidad, por lo que la Agencia Nacional de Discapacidad comenzó a realizar auditorías médicas vinculadas con pensiones por invalidez laboral para verificar la subsistencia de requisitos exigidos para el mantenimiento de dichos beneficios.

Que dichas auditorías, en algunos casos, se llevaron a cabo, sea por el modo defectuoso en que se notificaron; la carga irrazonable que implicaba cumplir en muchos casos con la comparecencia debido a la distancia entre el domicilio de los pensionados y los centros de atención, pasando por la escasa antelación de la notificación y el exiguu plazo para presentarse a la revisión; y hasta la circunstancia de que, aun presentados a la auditoría, no había personal para llevarlas adelante, de modo defectuoso, afectando derechos constitucionales como el derecho de defensa.

No obstante esas irregularidades, se sucedieron suspensiones de las pensiones a lo largo del país, de la que sus titulares tomaron conocimiento por falta de pago (depósito en cuenta) del haber de pensión, lo que confirmaban luego –en algunos casos– por notificaciones en carta documento que debían retirar del Correo Argentino, todas ellas redactadas, muchas veces, en un léxico extremadamente técnico, y practicadas en defecto de los requisitos exigibles.

Que el art. 18 de la Constitución Nación consagra el derecho de defensa en juicio, y lo declara inviolable. Esta garantía fundamental otorga a toda persona, en un proceso judicial o administrativo, el derecho a contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa.

El derecho de defensa es la garantía constitucional de toda persona para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en un proceso judicial, entendiendo por "plazo razonable" el tiempo necesario para garantizar una defensa efectiva sin dilaciones indebidas.

Estos presupuestos no se dan en el presente caso. Como se mencionó en párrafos anteriores, el actor contó solamente con un mes y seis días para presentarse con documentación complementaria que acredite su condición





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

médica, tiempo insuficiente para poder conseguir turnos médicos en los hospitales públicos de CABA para contar con nuevos y actualizados estudios que acrediten las patologías que posee.

A mayor abundamiento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la cual posee jerarquía constitucional en Argentina a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, consagra en su art. 8 la garantía del derecho de defensa. Señala que el derecho de defensa comprende además el derecho del inculcado a que se le conceda tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa (CADH, art. 8 inc. 2 apartado c).

IV. Asimismo, recientemente en distintas provincias de la Argentina se han dictado precedentes, en similar sentido, que resuelven restituir las pensiones no contributivas por invalidez.

Que en el caso “DEFENSOR DEL PUEBLO Y OTRO c/ ANDIS s/ACCION DE AMPARO LEY 16986 C/CAUTELAR”, dictado por el JUZGADO FEDERAL DE CATAMARCA nº 2, con fecha 12/09/2025, se resolvió: “En ese entendimiento, y acreditado, por un lado, que los amparistas son titulares de pensiones no contributivas, y por añadidura, su derecho a no verse privados de ellas sino por causas legítimas –legales y constitucionales– debidamente fundadas y motivadas en el marco de un procedimiento administrativo que les garantice oportuna participación y amplia defensa; y por otro, que, aparentemente y en sentido opuesto, la Administración (ANDIS), fundada en normas cuya validez ha sido puesta en cuestión, habría dispuesto suspender, no obstante, las pensiones de manera masiva e indiscriminada y –lo que sería más grave– sin dar siquiera participación al colectivo afectado, esas circunstancias, por sí solas llevan a considerar que su derecho al restablecimiento de las pensiones suspendidas resulta suficientemente verosímil y susceptible de protección cautelar”.

En similar sentido se ha expedido el Juzgado Federal de Formosa en los autos “Defensoría del Pueblo de la Provincia de Formosa y otros c/ Estado Nacional – Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) s/ acción de amparo – ley 16.986 – incidente de medida cautela” con fecha 19/08/2025 y la Justicia Federal de San Rafael.

V. Por último y a mayor abundamiento, debe destacarse que el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional fortalece la vigencia del principio de



progresividad en materia previsional, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica importe un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos (v. Fallos 328:1602, voto del ministro Maqueda; 331:250).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan, lo que comprende no sólo la armonización de sus preceptos sino también su conexión con las demás normas que integran el ordenamiento jurídico (Fallos 323:610; 318:141; 303:578).

Así las cosas, en atención a las consideraciones efectuadas, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del beneficio en cuestión, principalmente su carácter protectorio y alimentario, considero que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la actora y ordenar a la Agencia Nacional de Discapacidad que rehabilite, en el término de 10 días, el beneficio de pensión no contributiva por invalidez al actor.

VI. Las diferencias de haberes resultantes deberán ser calculadas con más sus intereses en base a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

VII. Que, si bien el actor concurrió a la citación en la fecha indicada, lo cierto es que, atento al breve lapso transcurrido entre la notificación y la realización de la auditoría —apenas un mes y seis días—, únicamente pudo presentarse el día 17/10/2024 con las constancias médicas que obran en su poder. Ello, por cuanto en tan reducido plazo le resultó imposible efectuar nuevos estudios o recabar informes médicos actualizados que acreditaran con mayor precisión su estado de salud al momento de la evaluación.

En virtud de lo expuesto, RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo y ordenar a la Agencia Nacional de Discapacidad que, en el término de 10 días, rehabilite el beneficio de pensión no contributiva por invalidez al actor. Asimismo, deberán liquidarse y abonarse las sumas retroactivas generadas, con más sus intereses en base a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de la presente.

2) Costas a la vencida (art. 14 ley 16.986)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en la suma de setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa pesos (\$757.890) equivalente al día de la fecha a diez -10- UMAS (cfr. CSJN SGA N 1860/2025 del 22/08/2025)-, ello por cuanto resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 1255 del CCyCN, sin que ello signifique menoscabo alguno a su labor profesional desarrollada en autos.

Regístrese y notifíquese por Secretaria.

ALICIA I. BRAGHINI

Juez Federal



#39699716#473498933#20250925120521405